

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.274.827**, quien actúa mediante **PODER ESPECIAL** otorgado en debida forma por el **REPRESENTANTE LEGAL** de **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ E.S.P** identificada con Nit N° **890.000.377-0** entidad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **7684 de 2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE TERRENO

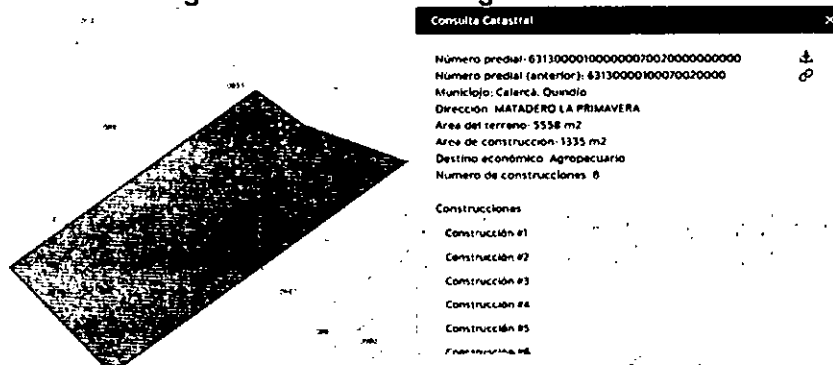
RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

Localización del predio o proyecto	Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá.
Código catastral	(Sin Información)
Matricula Inmobiliaria	282 - 18563
Área del predio según Certificado de Tradición	4762m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	5558m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	5558 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Calarcá
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio santo domingo
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	No Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Industria
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento fabrica (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'26.22"N, Long: - 75°37'50.17"W
Ubicación de la descarga del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'24.1"N, Long: -75°37'53.4"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Quebrada Manantial
Caudal de la descarga STARD	0.6 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Continuo

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES: la descarga del vertimiento se realiza en un predio distinto al de la solitud

Se debe hacer la claridad que el señor **KURT WARTSKI PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° **10.256.612** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P** identificada con Nit N° **890.000.377-0** entidad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, otorga en debida forma **PODER ESPECIAL** ante la notaria de Calarcá al señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.274.827**, quien además es el **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTTRE & CO S.A.S** identificado con el NIT N° **901.571.921-7** quien actúa como sociedad **ARRENDATARIA** del predio objeto del trámite.

Que, el día 22 de junio de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la resolución **1617 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**. Acto administrativo que fue notificado el día 16 de agosto de 2023.

Que el día 28 de agosto de 2023 por medio del radicado 09820-23, se interpone recurso de reposición en contra de la resolución 1617 del 22 de junio de 2023.

Que el día 01 de septiembre de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la resolución **2256 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOSMIL VEINTITRES) 2023"**, acto administrativo que resuelve **REPONER** en todas sus partes la resolución 1617 del 22 de junio de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"** y en consecuencia, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión técnica inicial de los documentos que reposan en el expediente 7684 de 2022 para continuar con la solicitud de permiso de vertimiento.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-578-09-2023 del trece de septiembre de 2022**, notificado por correo electrónico el día 10 de junio de 2025, al señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **APODERADO**, mediante oficio con radicado de salida No. **13660**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 29 de julio de 2025 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO**

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

4

"En el marco del trámite de permiso de vertimiento solicitado por la Empresa NUTTRE de maquila de leche de la marca LATTI del D1, encontrando:

- *Unidad de tanque séptico donde llegan ARD generadas en bacterias sanitarias, en el momento este tanque presenta colmatación y la formación de natas es. De gran tamaño. De este módulo, el agua se conduce a tanques FAFA en los cuales se evidencian gran cantidad de grasas y fracturas de los vertederos triangulares. y/o obstrucciones).*
- *Unidad de tanque séptico donde llegan ARD generadas en bacterias sanitarias, en el momento este tanque presenta colmatación y la formación de natas es. De gran tamaño. De este módulo, el agua se conduce a tanques FAFA en los cuales se evidencian gran cantidad de grasas y fracturas de los vertederos triangulares. y/o obstrucciones).*
- *El agua residual combinada que sale del FAFA, llega a caja de inspección y recámara final con descarga al cuerpo de agua.*
- *El punto de exposición no se logra evidenciar, puesto que el acceso es difícil."*

Que, el día 23 de abril de 2024, mediante el oficio **05406-24**, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se hace requerimiento técnico en el cual se solicita:

"(...)

1. *Se deberá dar claridad sobre el tipo de agua residual generada en el predio.*

La memoria técnica de diseño de las operaciones unitarias que se proponen o existen en el predio según la Norma Resolución No. 0330 de 2017,

- Nota: Los diseños deben considerar el caudal teórico y el caudal medido en las caracterizaciones del vertimiento. incluir el análisis de caudal realmente generado de aguas residuales domésticas y No domésticas, así mismo se deberá rediseñar cada una de los módulos propuestos para el saneamiento*

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generado, de otra forma se deberá ampliar la capacidad del sistema en campo o construir unidades adicionales según sea considerados por los propietarios y/o diseñadores.

- b. Establecer claramente el tren de tratamiento de las aguas residuales domésticas y de las aguas residuales generadas en el proceso de producción, mediante diagrama de flujo, con entradas y salidas, incluyendo las tecnologías empleadas para a gestión del vertimiento y realizando el balance hídrico. Especificar si las mismas serán mezcladas antes del tratamiento o después del mismo.
2. *Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos de ARND y ARD al cuerpo de agua: Resolución No. 631 de 2015. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras. Nota: esto debido a que la caracterización aportada inicialmente es del 2021 y no se midieron todos los parámetros requeridos para vertimientos de agua residual no domestica generada por actividad de procesamiento de productos lácteos.*
3. *Realizar el balance de cargas. Nota: Esto con el fin de determinar la carga orgánica del agua residual cruda de los principales parámetros fisicoquímicos y la eficiencia de cada uno de los módulos de tratamiento propuestos.*
4. *Presentar caracterización aguas arriba y aguas abajo del Rio Santo Domingo, cuerpo de agua donde se realiza el vertimiento. Los parámetros físico - químicos a monitorear son los establecidos en los objetivos de calidad adoptados para el cuerpo de agua según resolución No. 1736 de 2020.*
5. *La Evaluación Ambiental del vertimiento debe contener todos los ítems de los términos de referencia establecidos en el artículo 9 del Decreto 50 de 2018, realizando énfasis en lo siguiente:*
 - a. *La descripción detallada del proyecto debe incluir diagrama de flujo con cada una de las actividades que se desarrollan en cada proceso ejecutado en la*

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- planta con sus respectivas salidas de agua residual. Verificar ítems 2 y 3.
- b. Presentar la identificación y evaluación de impactos asociados al vertimiento. Presentar y desarrollar metodología escogida. Tampoco se evidencia la calificación de los impactos según metodología, por tanto, no se sabe si el impacto es alto, medio o bajo. Organizar el ítem de predicción y valoración de impactos, puesto que no se tiene claridad sobre la metodología de identificación y evaluación de impactos.
- c. el ítem 7 que cita "Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo." Se deben incluir las fichas para prevenir corregir y mitigar los impactos detectados en la matriz.
- d. Validar el ítem 6 de manejo de residuos según lo establecido en la norma, en función de los residuos en mantenimientos.
- e. Item 9 estructura de descarga, en el mismo se debe justificar la localización de la forma en que se minimice la zona de mezcla, además, se deberá determinar si se requiere ocupación de cauce en función a la modelación hidráulica.
6. Modelación ambiental del vertimiento según los lineamientos establecidos en la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO" allí se deberá establecer y calcular la zona de mezcla, realizar la modelación del escenario crítico en función al caudal ambiental del cuerpo de agua y momento en que el tratamiento no tenga eficiencia suficiente, verificando la capacidad de asimilación del cuerpo de agua. Completar los demás escenarios en función a la eficiencia del sistema y lo contemplado en la guía, realizando cada uno de los análisis y respectivas conclusiones. Se deberá tomar como referencia los objetivos de calidad especificados para el cuerpo de agua según resolución 1736 de 2020.
7. El documento PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, debe seguir los términos de referencia de la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Mantenimiento a los modulo que componen el sistema de tratamiento.
9. Despejar acceso a descarga

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.**

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2024, mediante el radicado **E-05889-24**, se allegan documentos requeridos en los cuales se radican los siguientes:

- Modelación de calidad de agua
- Caracterización de vertimientos planta NUTTRE & CO
- Análisis de vertimiento aguas arriba y agua abajo NUTTRE & CO
- Reporte de calibración y escenarios.

El día 25 de julio de 2025, el Ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante lista de chequeo posterior al requerimiento indica que de la documentación solicitada mediante el oficio **05406-24** del 23 de abril de 2023, no se allego el documento de pago de la visita de inspección solicitada en el mismo, situación que impide realizar la misma y que en ese sentido se precede a realizar el respectivo análisis técnico integral del expediente.

Que el día 28 de julio del año 2025, el ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 367 de 2022

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8

FECHA:	28 de Julio de 2022
SOLICITANTE:	Nuttre. & Co. S.A.S
EXPEDIENTE N°:	7684 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 del de Junio del 2022.*
2. *Oficio de Requerimiento de complemento de información No. 12878 del 7 de julio de 2022.*
3. *Guía de correo certificado No.1029478900945 entregado el 13 de julio del 2022.*
4. *Oficio de Requerimiento de complemento de información No. 13232 del 13 de julio de 2022.*
5. *Guía de correo certificado No.1030714700945 entregado el 22 de julio del 2022.*
6. *Oficio con Radicado No 9926 del 9 agosto del 2022 en cumplimiento al Requerimiento primero 12878.*
7. *Oficio con Radicado No 9927 del 9 agosto del 2022 en cumplimiento al Requerimiento 13232.*
8. *Anexo de Documentos con Radicado 9381 del 27 julio del 2022.*
9. *Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. El 27 de septiembre de 2022 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.*
10. *Notificada electrónicamente con salida No.11672 del 10 de agosto del 2023.*
11. *Recurso de reposición con radicado No. 9820 del 28 de agosto del 2023. En contra de la Resolución 1617 del 22 de junio del 2023.*



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12. Resolución No.2256 del 01 de septiembre del 2023 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1617 del 22 de junio del 2023.
13. Notificada electrónicamente con salida No. 12875 del 01 de septiembre del 2023.
14. Revisión de anexos de documentación técnica como resultado del artículo segundo de la Resolución 2256 del 01 de septiembre del 2023. En la que se determina que cumple de forma.
15. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-578 -09-2023 del 09 de septiembre de 2024 y notificado electrónicamente con No. 13660 del día 15 de septiembre de 2023.
16. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 23 de noviembre de 2023.
17. Oficio de Requerimiento técnico No.5406 del 23 de abril del 2024.
18. Oficio de respuesta en cumplimiento al requerimiento técnico 5406 con radicado 5889 del 27 de mayo del 2024.
19. Lista de chequeo en la que se determina que no cumple del 25 de julio del 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE TERRENO
Localización del predio o proyecto	Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá.
Código catastral	(Sin Información)
Matricula Inmobiliaria	282 - 18563
Área del predio según Certificado de Tradición	4762m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	5558m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	5558 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Calarcá
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio santo domingo
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	No Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Industria
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento fabrica (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'26.22"N, Long: - 75°37'50.17"W



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la descarga del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'24.1"N, Long: -75°37'53.4"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Quebrada Manantial
Caudal de la descarga STARD	0.6 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Continuo

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

Consulta Catastral

Número predial: 631300001000000070020000000000
 Número predial (anterior): 63130000100070020000
 Municipio: Calarcá, Quindío
 Dirección: MATADERO LA PRIMAVERA
 Área del terreno: 5558 m2
 Área de construcción: 1335 m2
 Destino económico: Agropecuario
 Número de construcciones: 8

Construcciones:

- Construcción #1
- Construcción #2
- Construcción #3
- Construcción #4
- Construcción #5
- Construcción #6
- Construcción #7
- Construcción #8

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES: la descarga del vertimiento se realiza en un predio distinto al de la solicitud

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una infraestructura destinada a la industria de productos lácteos la cual opera con capacidad de hasta **50** personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la memoria técnica presentadas en el predio **solo se genera aguas residuales domésticas (ARD)**, no se menciona que el predio genere aguas residuales No domesticas (ARnD) generadas en el predio se conducirán a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residuales Domésticas (STARD) de material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final una estructura de descarga que entrega el efluente tratado a fuente hídrica. **(diseño para una capacidad de 50 personas)**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta a ser construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 144L/min, un tiempo de retención hidráulica de 5min y relación largo:ancho de 2:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.50m de ancho X 1.0m de largo X 1.80m de altura útil para un volumen final construido de 900 litros.

Tanque séptico vivienda: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico será en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.010L/seg, y una relación largo:ancho de 2:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.0m de ancho X 1.30m de largo X 1.20m de altura útil en el primer compartimento, en el 2do compartimento, las dimensiones son 1.0m de ancho X 0.70m d largo X 1.20m de altura útil con un volumen final construido de 2400 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tendrá las siguientes dimensiones de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.50m de altura útil, con un volumen final construido de 1050 Litros.

Disposición final del efluente vivienda: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 Cm/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 19,47m². Con un diámetro mínimo de 2 metros obteniendo una profundidad útil de 3.10 metros de profundidad.

Nota: en visita técnica se identifica que el predio genera también aguas residuales no domesticas debido al lavado de equipos usados en la maquila de leche, sin embargo, no se presenta memoria técnica de las operaciones unitarias para las ARND.

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

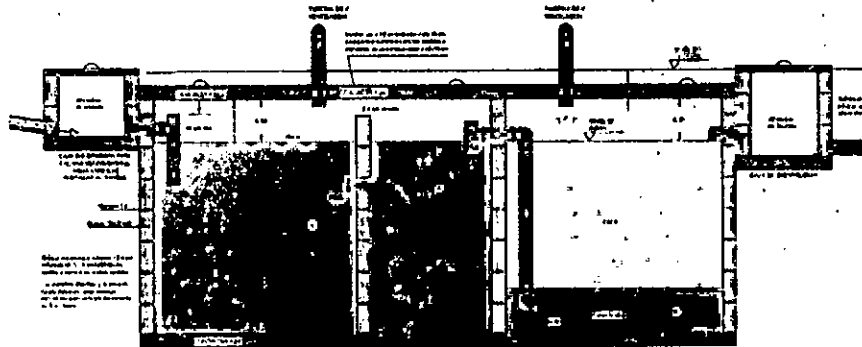


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAVA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre y abandono del área de disposición final no aplica en la presente solicitud ya que no se realiza vertimiento al suelo.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. Sin embargo, el mismo no cumple con los términos de referencia.

13

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. Sin embargo, el mismo no cumple con los términos de referencia.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 23 de noviembre de 2023, realizada por el ingeniero Jeissy Rentería, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el Marco del trámite, de permiso de vertimiento, solicitado por la empresa nutre de maquila de leche de la marca LATTI del D1 encontrando:*
- Unidad de tanque séptico donde llegan ARD generadas en bacterias sanitarias, en el momento este tanque presenta colmatación y la formación de natas es. De gran tamaño. De este módulo, el agua se conduce a tanques FAFA en los cuales se evidencian gran cantidad de grasas y fracturas de los vertederos triangulares. y/o obstrucciones).*
- Para la parte del área de producción y lavado de equipos y áreas. El agua residual generada se conduce, a tanques con 3 tabique 4 compartimientos que al parecer funciona como trampa de grasas, en dicho tanque se evidencia gran cantidad de grasas, El agua residual se conduce. Al mismo FAFA descrito anteriormente.*
- El agua residual combinada que sale del FAFA, llega a caja de inspección y recámara final con descarga al cuerpo de agua.*
- El punto de exposición no se logra evidenciar, puesto que el acceso es difícil.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

En la documentación técnica presentada (memorias de cálculo), se titula que son para una vivienda campestre, lo que no coincide con la actividad generadora del vertimiento. Igualmente se evidencian inconsistencias en los cálculos realizados, en el documento técnico en cuanto al dimensionamiento de la unidades y tiempos de retención empleados. El documento evaluación ambiental del vertimiento no se ajusta a lo establecido en el artículo 9 del decreto 050 del 2018. Además, la modelación ambiental del vertimiento no se ajusta a lo establecido en la guía nacional para la modelación de calidad del agua.

se propone un sistema en mampostería de. El STARD propuesto no coincide con el STARD observado en la visita técnica, ya que el existente en el predio no posee una estructura de descarga adecuada en material de mampostería. Como se propone en memorias de cálculo y diseño y planos de detalle.

Además, en visita se evidenció que las unidades que componen el stard están colmatadas y rebosadas.

El caudal de agua residual medido en el análisis de laboratorio es ampliamente mayor al caudal con el cual se calculó el sistema séptico.

El plano de detalle del sistema aportado no coincide con el sistema de tratamiento observado en campo, ya que en visita se evidenciaron módulos cumpliendo funciones para los cuales no fueron diseñados.

El medio magnético con los archivos exigidos en los requisitos no coincide con lo observado en campo. Por lo anteriormente mencionado, se impide dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimiento en el presente concepto técnico.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 05406 del 23 de abril del 2024, en el que se solicita:

- 10. Se deberá dar claridad sobre el tipo de agua residual generada en el predio.*
- 11. La memoria técnica de diseño de las operaciones unitarias que se proponen o existen en el predio según la Norma Resolución No. 0330 de 2017,*
 - a. Nota: Los diseños deben considerar el caudal teórico y el caudal medido en las caracterizaciones del vertimiento. incluir el análisis de caudal realmente generado de aguas residuales domésticas y No domésticas, así mismo se deberá rediseñar cada una de los módulos propuestos para el saneamiento del predio en función al mayor caudal evidenciado y garantizar que el sistema actual tenga la capacidad y eficiencia suficiente de tratamiento para el caudal*



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generado, de otra forma se deberá ampliar la capacidad del sistema en campo o construir unidades adicionales según sea considerados por los propietarios y/o diseñadores.

- b. Establecer claramente el tren de tratamiento de las aguas residuales domésticas y de las aguas residuales generadas en el proceso de producción, mediante diagrama de flujo, con entradas y salidas, incluyendo las tecnologías empleadas para a gestión del vertimiento y realizando el balance hídrico. Especificar si las mismas serán mezcladas antes del tratamiento o después del mismo.

12. Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos de ARND y ARD al cuerpo de agua: Resolución No. 631 de 2015. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras. Nota: esto debido a que la caracterización aportada inicialmente es del 2021 y no se midieron todos los parámetros requeridos para vertimientos de agua residual no domestica generada por actividad de procesamiento de productos lácteos.

13. Realizar el balance de cargas. Nota: Esto con el fin de determinar la carga orgánica del agua residual cruda de los principales parámetros fisicoquímicos y la eficiencia de cada uno de los módulos de tratamiento propuestos.

14. Presentar caracterización aguas arriba y aguas abajo del Rio Santo Domingo, cuerpo de agua donde se realiza el vertimiento. Los parámetros físico - químicos a monitorear son los establecidos en los objetivos de calidad adoptados para el cuerpo de agua según resolución No. 1736 de 2020.

15. La Evaluación Ambiental del vertimiento debe contener todos los ítem de los términos de referencia establecidos en el artículo 9 del Decreto 50 de 2018, realizando énfasis en lo siguiente:

- a. La descripción detallada del proyecto debe incluir diagrama de flujo con cada una de las actividades que se desarrollan en cada proceso ejecutado en la

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- planta con sus respectivas salidas de agua residual. Verificar ítems 2 y 3.
- b. Presentar la identificación y evaluación de impactos asociados al vertimiento. Presentar y desarrollar metodología escogida. Tampoco se evidencia la calificación de los impactos según metodología, por tanto, no se sabe si el impacto es alto, medio o bajo. Organizar el ítem de predicción y valoración de impactos, puesto que no se tiene claridad sobre la metodología de identificación y evaluación de impactos.
- c. el ítem 7 que cita "Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo." Se deben incluir las fichas para prevenir corregir y mitigar los impactos detectados en la matriz.
- d. Validar el ítem 6 de manejo de residuos según lo establecido en la norma, en función de los residuos en mantenimientos.
- e. Ítem 9 estructura de descarga, en el mismo se debe justificar la localización de la forma en que se minimice la zona de mezcla, además, se deberá determinar si se requiere ocupación de cauce en función a la modelación hidráulica.
16. Modelación ambiental del vertimiento según los lineamiento establecidos en la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO" allí se deberá establecer y calcular la zona de mezcla, realizar la modelación del escenario crítico en función al caudal ambiental del cuerpo de agua y momento en que el tratamiento no tenga eficiencia suficiente, verificando la capacidad de asimilación del cuerpo de agua. Completar los demás escenarios en función a la eficiencia del sistema y lo contemplado en la guía, realizando cada uno de los análisis y respectivas conclusiones. Se deberá tomar como referencia los objetivos de calidad especificados para el cuerpo de agua según resolución 1736 de 2020.
17. El documento PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, debe seguir los términos de referencia de la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
18. Mantenimiento a los modulo que componen el sistema de tratamiento.
19. Despejar acceso a descarga
20. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y posterior ejecución de la visita.

17

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este cumple el requerimiento de manera parcial, puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD. Y lo que se allego sigue presentando inconsistencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 759 el 20 de abril de 2022 por secretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio Matadero la primavera identificado con matrícula inmobiliaria No. 282 – 18563, y ficha catastral 000100070020000 se encuentra en zona Rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:

USO PERMITIDOS: PRINCIPAL. VU, C1.

COMPLEMENTARIOS Y / O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.

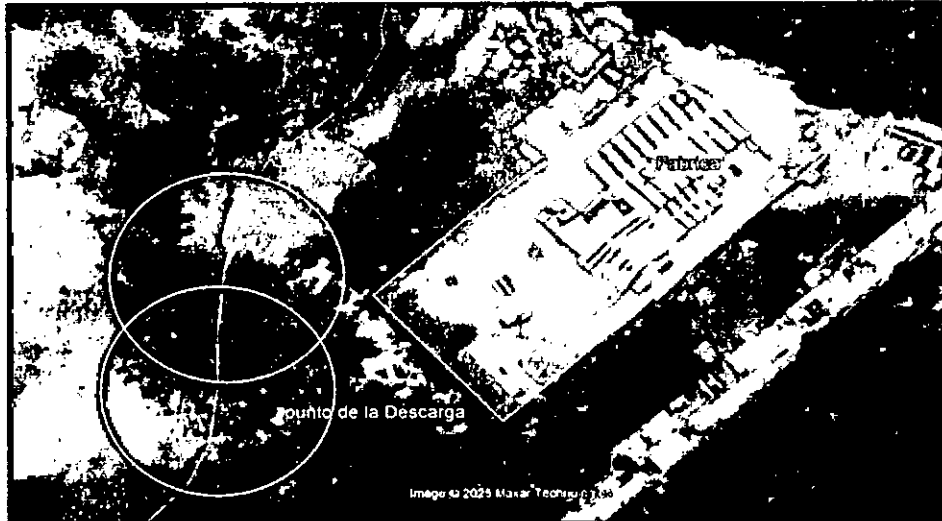
USO CONDICIONADOS: RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

USOS NO PERMITIDOS: PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



18

Imagen 1 Tomada de Google Earth

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao. Igualmente se observa que el predio esta **DENTRO** de la reserva forestal central en zonificación A

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, en la parte occidental del predio, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)

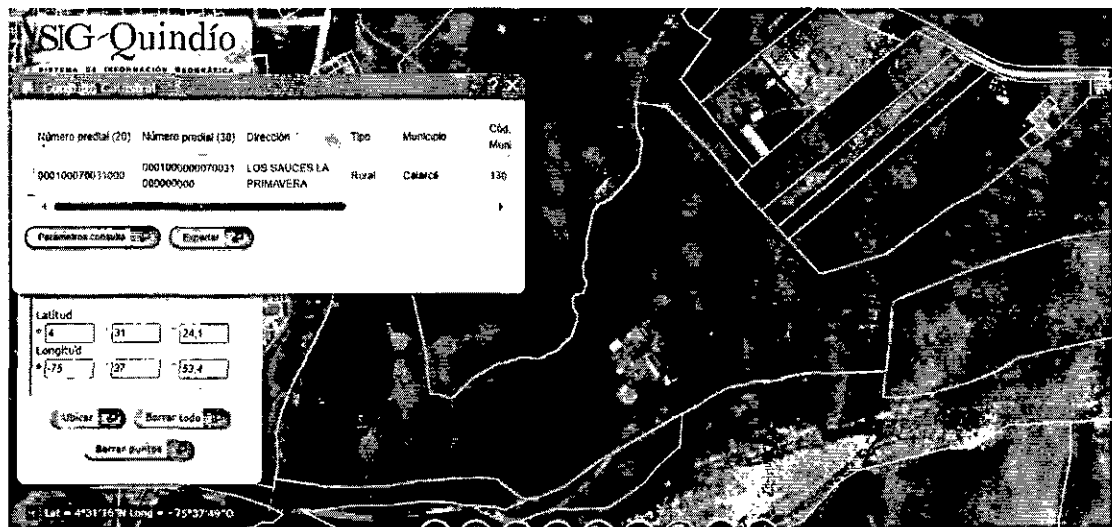
RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de acuerdo con lo anterior se mide un radio de 30m como se muestra en la imagen anterior, encontrando que el vertimiento se ubica **DENTRO** de Áreas Forestales Protectoras y se realiza mediante estructura de descarga.

19

- Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1.



También se evidencia que el punto del vertimiento mediante estructura de descarga según memorias y planos de detalle aportados se encuentra en un predio distinto al predio de la solicitud ubicándose en un predio denominado LOS SAUCES LA PRIMAVERA identificado con ficha catastral No. 000100070031000 (ver imagen anterior) del cual no se evidencia información alguna en el expediente.

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20

- eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales:
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
 3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
 4. **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
 5. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7684 de 2022 Para el predio 1) LOTE TERRENO, de la Vereda La Calarcá del Municipio Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282 - 18563 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:

- **Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud, además que hay inconsistencias en la documentación técnica y al no demostrar que el vertimiento cumple con los objetivos de calidad de la fuente receptora, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.**
- El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** EL vertimiento se realiza a fuente hídrica mediante estructura de descarga según planos de detalle y memorias técnicas por lo tanto no hay área de disposición del vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

21

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el ingeniero Ambiental **NO** considera la viabilidad del permiso de vertimiento en el presente tramite al indicar en el CTPV-367-25 del día 28 de julio de 2025, que:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7684 de 2022 Para el predio 1) LOTE TERRENO, de la Vereda La Calarcá del Municipio Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282 - 18563 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:

- **Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud, además que hay inconsistencias en la documentación técnica y al no demostrar que el vertimiento cumple con los objetivos de calidad de la fuente receptora, se**

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

- *El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *EL vertimiento se realiza a fuente hídrica mediante estructura de descarga según planos de detalle y memorias técnicas por lo tanto no hay área de disposición del vertimiento."*

Para dar inicio al presente análisis se indica que la presente solicitud de permiso de vertimiento se presenta para desarrollo de una actividad comercial que generara un vertimiento doméstico, no obstante, durante la visita técnica se evidencia que en el predio se adelanta una actividad que evidencia un proceso de carácter industrial, consistente en la maquia de leche para un reconocido supermercado.

De la revisión de los antecedentes del expediente se establece que desde esta Subdirección se emitió un requerimiento técnico con un alcance suficiente para que el solicitante corrigiera y complementara los vacíos existentes en la documentación radicada al inicio del trámite.

Indicando que la documentación allegada como respuesta a dicho requerimiento no fue suficiente para suplir el mismo, aunado a que no se adelantó la gestión del pago y radicación del respectivo pago de la visita adicional de inspección de las labores de corrección y mejora en campo con relación al mismo requerimiento del que se viene hablando.

Situación que impide efectuar una evaluación integral del sistema y refuerza las inconsistencias evidenciadas entre los documentos técnicos aportados y su implementación en campo.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Ingeniero Ambiental también se tiene que el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, "Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao. **Igualmente se observa que el predio está DENTRO de la reserva forestal central en zonificación A. (subrayado y negrilla fuera de texto).**

De la Reserva Forestal Central tipo A se pronuncia esta Subdirección en los siguientes términos; La Reserva Forestal Central fue declarada mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada por la Corporación Autónoma Regional

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones*", incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada por la dirección general de la CRQ, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos.

Conforme a lo anterior la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013, establece los tipos de zona (A, B y C):

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. *La zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

1. Zona tipo A. *Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

2. Zona tipo B. *Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

3. Zona tipo C. *Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.*

Así mismo en su parágrafo número 3 establece que:

PARÁGRAFO 3o. *Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución número 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.*

Por lo expuesto previamente en el parágrafo 3, en la Resolución Número 1527 de 2012 (Modificada por la Resolución 1274 de 2014) establece las actividades que se pueden desarrollar en los tipos tres de zonificación descritos líneas atrás:

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto señalar las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, así como las condiciones para el desarrollo de las mismas.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades señaladas en los literales b), e), n) y o) del artículo siguiente no aplicarán en tratándose de las áreas de reserva forestal protectoras nacionales o regionales.*

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

a) Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;

b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;

c) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;

d) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no puede ocupar un área superior a una (1) hectárea;

f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;

g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;

h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varien las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;

i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;

j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;

k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;

l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;

m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;

n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;

o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

PARÁGRAFO 1o. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo y de conformidad con lo establecido en la **Resolución 1922 de 2013**, artículo sexto (6), el ordenamiento específico para la las zonas tipo "A" y "B" presentes en el departamento del Quindío es el siguiente:

27

Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona. (...)"*

Por lo tanto y al encontrarse el predio objeto del trámite en **Reserva Forestal Central tipo A, declarada mediante la Ley 2 en el año 1959, , la cual fue zonificada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013**, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

28

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

En conclusión, no se evidencia que dentro de las actividades que se puedan desarrollar en este tipo de suelos - Reserva Forestal Central Tipo A, se encuentre estipulado la implantación de una estructura que desarrolle procesos de tipo comercial, de acuerdo a lo solicitado por el usuario y en menos de carácter de maquila industrial como quedó plasmado dentro del concepto técnico.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

29

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se pueden desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, reiterando que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como *"El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"*, el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de la superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territoriales de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En virtud de que el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, se encuentra localizado dentro del polígono de la **Reserva Forestal Central**, específicamente en una **Zona Tipo A**, destinada

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

al manejo sostenible del recurso forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, no es procedente otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas solicitado, toda vez que dicha actividad resulta incompatible con los objetivos de conservación y manejo establecidos para este tipo de zonas.

La destinación establecida para estas áreas prioriza la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por lo que resulta incompatible con usos urbanos o de expansión residencial, en cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Aunado a lo anterior, también manifiesta el Ingeniero Ambiental que *"Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, en la parte occidental del predio, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"*

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

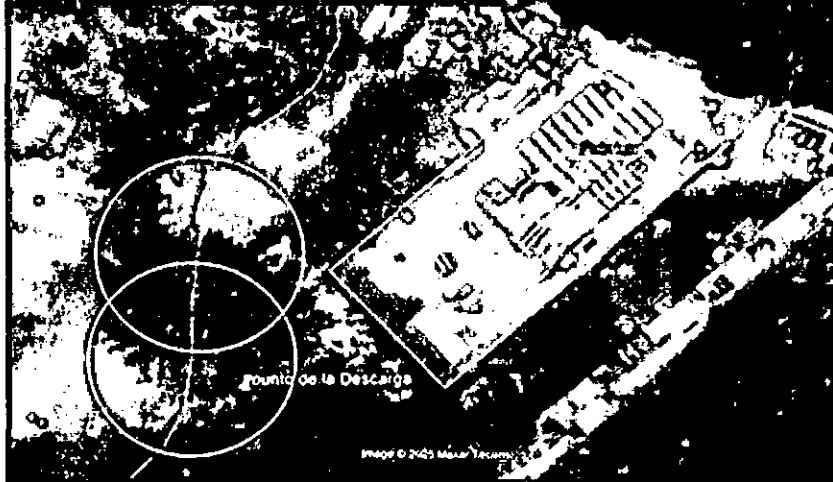
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)

*de acuerdo con lo anterior se mide un radio de 30m como se muestra en la imagen, encontrando que el vertimiento se ubica **DENTRO** de Áreas Forestales Protectoras y se realiza mediante estructura de descarga.*

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



32

De igual manera, del análisis de las áreas protectoras contempladas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, se determina que el punto de descarga del vertimiento se encuentra ubicado dentro de la faja de treinta 30 metros constados a partir de la ronda protectora del cuerpo hídrico, la cual constituye un área de protección y conservación ambiental. Dicha situación implica que el punto del vertimiento se ve directamente afectado por esta determinante ambiental, contraviniendo las disposiciones que buscan la integridad de los recursos hídricos y sus zonas de protección.

Seguidamente en el concepto técnico también manifiesta el Ingeniero Ambiental que: *"También se evidencia que el punto del vertimiento mediante estructura de descarga según memorias y planos de detalle aportados se encuentra en un predio distinto al predio de la solicitud ubicándose en un predio denominado LOS SAUCES LA PRIMAVERA identificado con ficha catastral No. 000100070031000 (ver imagen anterior) del cual no se evidencia información alguna en el expediente"*.

De lo anterior se advierte que, esta es una inconsistencia sustancial en el trámite, en cuanto a la delimitación del área objeto del presente análisis; situación de especial relevancia dado que, el permiso de vertimiento se otorga sobre un predio claramente determinado y bajo la titularidad que indica el certificado de tradición del mismo, si la descarga se realiza en un predio distinto, el área de influencia ambiental no coincide con la definida en la solicitud, generando imprecisión técnica y jurídica sobre el ámbito del área a la cual se le otorga el permiso de vertimiento.

Además, se presenta una falta de legitimidad del solicitante del permiso de vertimiento frente al sitio de descarga del vertimiento, dado que el predio adyacente no hace parte del trámite ni de la documentación aportada, el solicitante no demuestra derecho alguno de

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

uso, tenencia o administración sobre el punto donde efectivamente se realiza el vertimiento, esto implica que no podrá ser considerado responsable ambiental directo sobre el lugar de la descarga, de acuerdo a los preceptos dispuestos en el decreto 1076 de 2015.

33

En cuanto a la verificación técnica y de control ambiental, la autoridad ambiental no podrá ejercer un control efectivo ni verificar en campo las condiciones reales de la descarga, de dispersión, infiltración o conexión al cuerpo hídrico receptor, según sea el caso; con esto impidiendo la valoración adecuada de los impactos ambientales.

Como consecuencia de esta situación, se configura un incumplimiento flagrante del régimen de vertimientos, ya que se estaría realizando una descarga sin permiso ambiental válido sobre el lugar exacto donde se produce el impacto, situación que podría dar lugar a las sanciones conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Para continuar con el presente análisis se debe tener en cuenta que de acuerdo con el análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 30 de julio de 1992 y el fundo tiene un área de 4.762.16 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 759-2022 el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, registra una fecha de apertura del 30 de julio de 1992, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en preexistencia, al identificarse una situación jurídica consolidada en cuanto a los tamaños mínimos permitidos en predios rurales establecidos por la Ley 160 de 1994.

Es importante señalar que, de acuerdo con reiteradas decisiones tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en los casos en que los inmuebles fueron

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obtenidos y utilizados con anterioridad a la entrada en vigor de nuevas normas, y siempre que dicha adquisición y aprovechamiento se realizaron conforme al marco jurídico aplicable en ese momento, se reconoce la validez de las actuaciones del propietario. Esto implica que, actuando de buena fe y respetando la normativa vigente al tiempo de la adquisición o del registro, su posición jurídica se encuentra amparada por el ordenamiento, aun frente a eventuales cambios regulatorios posteriores.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado desconozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)".

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la **Sentencia C-126 de 1998** señala que, si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no solo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante concepto de uso del suelo No. 759-2022 expedido por la autoridad competente —secretaría de planeación del municipio de Calarcá Quindío—, que se trata de un **predio clasificado como rural**.

Por tanto, bajo los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica** y el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas, se impone el deber de la administración de considerar la preexistencia del predio y la buena fe de su titular al momento de emitir un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las restricciones impuestas por normas posteriores, sin que ello implique desconocer derechos válidamente adquiridos y registrados conforme a la normativa vigente al momento de su constitución.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social*



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

35

Ahora, en cuanto al análisis de compatibilidad de uso del suelo, tenemos que el concepto de uso del suelo N° 759-2022 expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío, el día 20 de abril de 2022, y este indica que el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, hace parte del suelo clasificado como *RURAL* del municipio y que dentro se los usos se indica que:

USOS PERMITIDOS: PRINCIPAL: VU. C1

COMPLEMENTARIO O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.

USOS CONDICIONADOS: RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

USOS NO PERMITIDOS: PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

De lo anterior, se debe indicar que el análisis de compatibilidad de uso del suelo no es posible de establecer, toda vez que durante el desarrollo del trámite no se obtuvo claridad por parte del peticionario sobre la naturaleza de la actividad ejercida en el predio; en contraste con la visita técnica se constató la existencia de una actividad de carácter industrial consistente en la maquila de leche, la cual no corresponde con el uso inicialmente reportado como comercial.

Al revisar los usos del suelo PERMITIDOS, CONDICIONADOS O NO PERMITIDOS, según la norma de ordenamiento territorial vigente en el Municipio de Calarcá Quindío, Acuerdo 015 de 2003, se evidencia que la – actividad industrial de maquila – o similares - no se encuentra incluida dentro de los grupo o categorías de uso reconocidos en el concepto de uso de suelo que reposa en el expediente, lo que refuerza la falta de compatibilidad urbanística y normativa de la actividad desarrollada.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO DEL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, corresponde a las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. se considera que para el presente trámite es una fuente viable.

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De este análisis se pudo evidenciar que;

36

- La actividad desarrollada en el predio no corresponde a la informada en la solicitud.
- La documentación presentada no cumple con los requerimientos técnicos mínimos requeridos para el trámite de permiso de vertimiento.
- El predio se encuentra dentro de una determinante ambiental de superior jerarquía, como lo es la Reserva Forestal Central tipa A.
- El punto de vertimiento se ubica por dentro del área protectora de 30 metros establecida en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El vertimiento (Punto de descarga) se localiza en un predio adyacente al predio objeto del trámite, respecto del cual no se aportó información técnica ni jurídica; y
- La actividad industrial de maquila- no es compatible con los usos del suelo permitidos conforme al ordenamiento territorial vigente en el municipio, Acuerdo 015 de 2003.

En consecuencia, se tiene que de lo preceptuado no es posible viabilizar el otorgamiento del permiso de vertimiento solicitado en el presente trámite, por los argumentos expuestos ante cada situación evidenciada dentro del análisis jurídico integral.

En atención, a los hallazgos identificados en el presente trámite y; en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, se procederá a poner en conocimiento de la Oficina de Asesora de Procesos sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que se ha tomado una decisión de fondo, considerado que mediante el comunicado interno SRCA-1435 del 07 de octubre de 2025, el área de Control y Seguimiento de esta dependencia la existencia de ciertas afectaciones ambientales evidenciadas durante la visita técnica que integra el componente técnico del trámite, a fin de que, en el marco de sus funciones y atribuciones, evalúe los hechos expuestos y determine el procedimiento a seguir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

37

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

38

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en ejercicio de las competencias asignadas a la autoridad ambiental, se procederá a dar aviso a la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ–, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes respecto de los hallazgos que se consideran constitutivos de presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental y al régimen administrativo en materia ambiental.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-398-19-11-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, propiedad de la entidad **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P** identificada con Nit N° **890.000.377-0**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para poner en conocimiento que se ha tomado decisión de fondo en el presente trámite, respecto del Comunicado Interno **SRCA-1535** del día 07 de octubre de 2025, emitido por el área de control y seguimiento de la Subdirección de Regulación Y control, para que a su consideración se adelanten las acciones pertinentes establecidas en la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7684 de 2022** del día 17 de junio de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.274.827**, quien actúa mediante **PODER ESPECIAL** otorgado en debida forma por el



RESOLUCIÓN No. 2765 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LA INDUSTRIA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-18563** y ficha catastral No. **SIN INFORMACION**, a través del correo electrónico calidad@nuttre.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

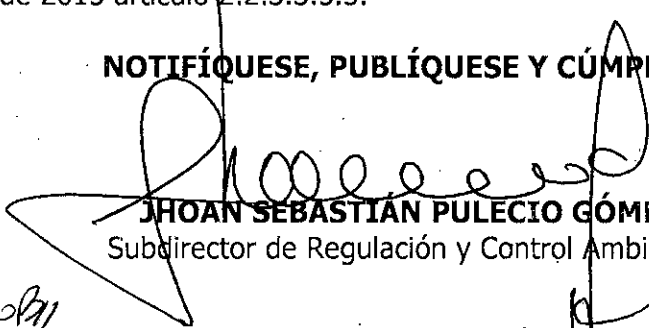
41

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada contratista SRCA.


Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.


Proyección técnica: Juan Carlos Aguado
Ingeniero Ambiental - Contratista SRCA - CRQ.


Revisión del STARD: Jelsy Carolina Triana
Ingeniera Profesional universitaria grado 10 - SRCA - CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.

